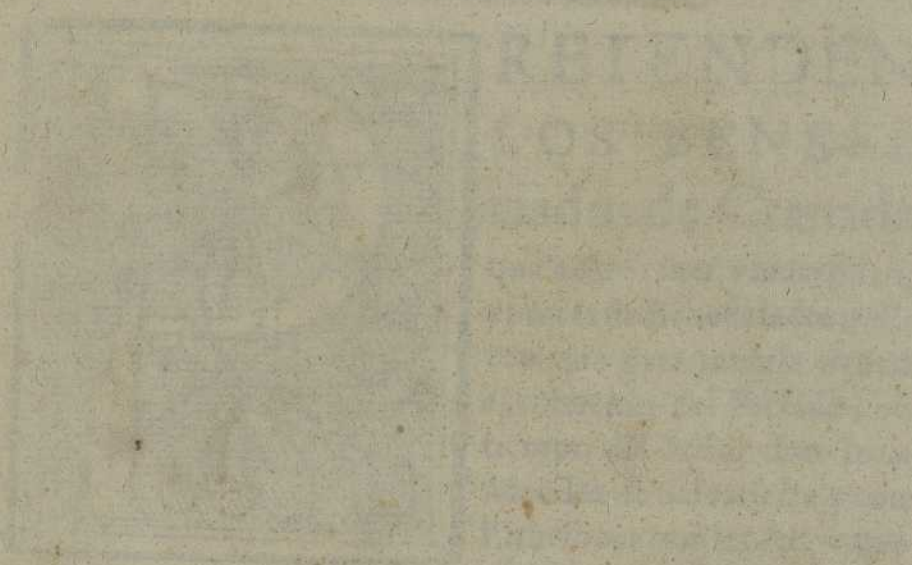


13

~~20-22(13)~~

23

C
001
014
(23)



REIENDIA
LOS...

13

~~50-22(13)~~

23

C
001
044
(23)



REPTILES
AND
AMPHIBIANS

123896073-

BIBLIOTECA HISTÓRICA GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Número:	044 (23)



S MISTERIO GOSO SO



RETENDEN LOS BENEFICIADOS de Granada

que an de tener vniuersidad, y juntas de Beneficiados, y dicen que para tenerla tienen aprobacion del Prelado, en tiempo del Señor don Iuan Mendez de Saluatierra, y con stituciones que les dio: y que también tienen Bula de su San-

ctidad, y carta executoria del consejo de su Magestad, y que es muy vtil para la republica, que la aya.

15 ¶ Sin embargo dezimos que no se les deue permitir la tal vniuersidad, y que de justicia y buen gouierno se a de quitar, y extinguir, y que no tienen aprobacion, ni constituciones de Prelado para tenerla, ni de su Sanctidad, ni recaudo del consejo: antes tienen contra si carta executoria, y les obsta la excep-
20 cion de cosa juzgada. Mostraremos la excepcion de cosa juzgada, y despues responderemos a lo que dicen que tienen en su fauor Constituciones, Bula, y que es vtil para la republica.

¶ Y para mas clara inteligencia, veamos primero que cosa es, o de que calidad esta junta, que llaman vniuersidad, parece poca cosa: porque dicen, que es para officio diuino, en pocas
25 Asi ygle-

*En el prohemio
de las constitu-
ciones.*

Constit. 1.

Constit. 15.

Constit. 20.

Constit. 4.

Constit. 4.

Constit. 20.

Constit. 5.

Constit. 1.

ygleſias pocos dias: para entierros, para obras de piedad con algunos clérigos, y debaxo deſte color es negocio de gran peſo y conſideracion. Es eſta vniuerſidad vn Cabildo eccleſiaſtico formado como el Metropolitano de Granada, y como el de las ygleſias de Seuilla, y Toledo. Conſta claro ſer aſſi: porque ya tienen conſtituciones hechas por los miſmos Beneficiados para eſta vniuerſidad. En eſtas conſtituciones crian vna vniuerſidad de todos los Beneficiados de Granada: y que en eſta vniuerſidad aya vna cabeza que ſe llame Abbad, dos Conſiliarios del Abbad, mayordomo, ſolicitador de ſus negocios, ſyndico, maef-
tro de Ceremonias, y llamador, Secretario que de fe y teſtimonio, arca comun de poſito, archiuo con tres llaves para los titulos, y eſcripturas &c. y libro publico do ſe aſſienten las reſoluciones de los Cabildos, y les dan facultad que hagan Cabildos, y juntas ordinarias, y extraordinarias ſiempre y todas las vezes que quiſieren, ſiſ que nadie ſe lo pueda eſtoruar. Tienen ya abogados, y procuradores ſalariados, y nombran comiſſarios, y dan poder, y contribuyen entre ſi para las coſtas. Ordenan en las Conſtituciones que eſtos oficiales ſe elijan todos por eleccion. Y que hagan la eleccion con ſolemnidad: y dizen la ſolemnidad que a de auer. Y que los electos acepten los officios, y legacias que les mandaren. Dizen que el Abbad ſea ſu ſuperior, y tenga nombre de Abbad, y que ſe ſiente en lugar mas preeminente en todas las juntas, y actos &c. Y que haga las juntas en la Parrochia que le pareciere, y que le prometan todos obediencia, y obedecerle en todo lo que les mandare. Y que en auſencia del Abbad tenga ſus preeminencias el conſiliario mas antiguo. Los negocios que an de tratar dizen en las conſtituciones que puedan eſtatuyr, y ordenar: y que el Abbad llame para las juntas por eſcripto. Que proponga en las juntas el negocio para que llama: que voten ſobre ello todos por ſu antigüedad: y que el Abbad tenga dos conſiliarios de los meſmos Beneficiados para las coſas que ſe le ofrecieren de particular conſejo: y ſi algun Beneficiado tuuiere neceſſidad de conſejo, haga ſu diligencia: y ſi el Abbad, o algun Beneficiado pidiere que el tal negocio ſe vote ſecreto, y por cédulas, ſe haga aſſi ſin replica: y q̄ ſe guarde y execute lo que la mayor parte ordenare y acordare, aunque aya contradiccion: y ſean obligados a guardar el ſecreto. Dizen en algunas conſtituciones que puedan multar, penar,

3
inhabilitar &c. y que la Contaduria del Arçobispo guarde lo
que ellos penaren &c. Y dan orden en el officio diuino, y orde-
nan los asientos en los entierros. Ponense en las constitucio-
nes titulo, de los señores Abbad, y Beneficiados. Esta es la fun-
dacion desta vniuersidad, y los negocios de que pueden tratar
que son todos los que quisiere. Estas no son cosas de cofradia,
ni de basilica, ni para entierros son de jurisdiccion mayor. Es vn
cabildo formado, y ellos lo llaman cabildo en sus constitucio-
nes como lo es el de la yglesia mayor metropolitana, y mas ri-
co de lo mas rico de Granada, con mayor numero de personas:
porque los Beneficiados son y hinchendose
el numero que de ellos pone la ereccion seran muchos mas, y
no ay en el cabildo Metropolitano mas de diez y nueue, ni en
la yglesia colegial de S. Saluador mas de ni en
la Capilla Real mas de El darles Abbad es criar
otra dignidad con jurisdiccion en perjuyzio del Prelado. Por-
que el titulo de Abbad suena jurisdiccion y poder de instituyr y
destituyr, y los Beneficiados no tienen sino ser sujetos. Es con-
tra la ereccion deste Arçobispado, que no pone Abbad entre
los Beneficiados. El sentarse el Abbad en el lugar mas preemi-
nente. No se llama assi preeminente el lugar y asiento de el
Dean en Cabildo. Es dezir que pongan al Abbad Cathedra,
y estrado como a prelado. Y en las processiones y otros actos a
los quales son llamados los Beneficiados por mandado del Pre-
lado como Beneficiados, no quiere el Abbad yr en ellas en su
antiguedad como Beneficiado, sino que quiere yr en lugar pre-
eminente, y presidir como Abbad, y dignidad; o se sale de las
processiones, y no quiere yr en ellas; estando por executoria de
terminado el lugar que en las processiones an de lleuar los Be-
neficiados, y con ellos los capellanes del coro, y Curas de la ciu-
dad. Darle dos consiliarios es como à Prelado, que tiene por
derecho dos familiares. Darle facultad para tener Secretario, y
que le nombren ellos, y esto con authoridad publica, y que de
se y testimonio. La Capilla Real, ni la colegial de S. Saluador no
tienen Secretario. Y al Cabildo de la Yglesia mayor que le tie-
ne se le da, y nombra el Prelado. La facultad de hazer juntas en
qualquier Parrochia que quisieren de la ciudad; es hazerles se-
ñores de todas las Parrochias. El prometer obediencia al Abad
es aun mas que la obediencia que prometen à su Prelado quan

Const. 3. y otras
Const. 21

Const. 5 4.

Const. 20.

4
do les ordena: y no entienden los Beneficiados lo que en esto
hazen y prometen. Es vn voto que les obliga a obediencia so-
pena de peccado mortal. Ellos lo prometé al Abbad, el acepta,
è aqui el voto. Ponerle en las constituciones titulo. Señores
Abbad, y Beneficiados, es contra pragmática, y que al Dean y
cabildo no se pone, ni se dize mas, que Dean y cabildo. En per-
mitirles, que puedan multar y penar, estatuyr, y ordenar, es ha-
zer leyes, que el cabildo de la yglesia no puede hazerlo. El dar-
les que executen lo que la mayor parte acordare, es otra exor-
bitancia que no lo tiene, ni puede hazer ningun cabildo, ni ciu-
dad del Reyno, ni el de la mayor Metropolitana. Que aunque
sean conformes todos en vn acuerdo, sino concurre el voto de
el Prelado, no haze nada. Ordenan sobre la contaduria del Ar-
çobispo, y sobre los mayordomos que passen por lo que aeor-
dare la junta, è vniuersidad de Beneficiados. Y que el consilia-
rio mas moderno lleue a la contaduria al contador el memo-
rial de las penas, y condenaciones que la junta vuiere hecho, y
que por aquel memorial aya de librar, y despachar el contador,
y cumplirlo los mayordomos: es cosa tan atreuida que el Cabil-
do de la Yglesia no lo haze, ni puede, ni lo imagina. El propo-
ner el Abbad, y tener dos Consiliarios para su particular conse-
jo, y que los Beneficiados ayan consejo segun la qualidad del
negocio que se tratare, y se vote por cédulas: y guarden secre-
to; claro està que esto es jurisdiccion, y no son cosas de Cofra-
dia ordinaria, ni para cosas de Cofradia, ni para entierros; por-
que en Cofradia no ay negocios de particular consejo: ni Con-
siliarios; ni para que votar por cédulas secretas: son cosas de vn
acuerdo, y vn tribunal muy grande, y disposicion para grandes
dificultades, y atreuimientos, y pleytos, y desobediencias. Y es
armar con autoridad publica vna comunidad desenfrenada pa-
ra motines contra el Prelado, y contra el Cabildo desta Metro-
politana, &c.

Presuppuesto lo suso dicho que la dicha vniuersidad es
vn Capitulo Ecclesiastico formado, y presuppuesto sus juntas y
Cabildos, y los dichos fines quede la dicha vniuersidad y jntas
resultan. Y que es claro q̄ miétras mas se contiunare, y el tiempo
approbare esta comunidad, è vniuersidad que se hará mas diffi-
cultosa, y atreuida, pues lo està tanto agora que no a comença-
do. Dezimos que demas de ser reprobadas por derecho seme-
jantes

jantes juntas. Dezimos que para ninguna cosa es necessaria, y q̄
con mucha razon no se les permitio, y se les prohibio por los
grandes Prelados passados, y es atreuimiento que los Beneficia
dos pidan vniuersidad: porque no tienen administracion de sus
Yglesias, ni de sus Beneficios: ni entrada, ni salida en cosa que
toque a administracion de Yglesia, ni de Beneficio, ni de renta
Ecclesiastica: ni son mas que vnos Clerigos particulares, y que
aun para la cobrança de sus pontificales, o renta no tienen si-
tuado, ni cobran por su mano: sino como, y en dō de, y de la ma-
nera que el Prelado se lo libra. Con lo qual està claro que no tie-
nen razon, ni causa, ni necesidad: ni tienen que pedir justicia,
ni que deffenderse como vniuersidad, o cofradia, respecto de
las Yglesias, y mucho menos respecto del clero, que ellos no tie-
nen que ver, ni gouierno en el clero en ninguna cosa, ni mane-
ra. Dezimos mas que esto està y es acabado, ay carta executo-
ria y cosa juzgada contra los Beneficiados, y estan por ella con-
denados ya, que no puedan tener la dicha vniuersidad, ni hazer
juntas en ninguna manera. Asì lo manda la carta executoria li-
trigada a pedimiento dellos con el señor Arçobispo don Gaspar
de Aualos en la Real Châcelleria desta ciudad. Y en el grado de
la segunda suplicacion de las mil y quinientas, en Consejo de
su Magestad v̄lado asì, y guardado siempre, que los Prelados
desde el primer Arçobispo de Granada hasta oy nunca les an
consentido juntarse en ninguna manera: y menos tener la di-
cha comunidad y vniuersidad. En aquel pleyto los Beneficiados
de Granada, y los de fuera pusieron demanda, y se quexaron en
Consejo de su Magestad del señor Arçobispo don Gaspar de
Aualos, y de sus officiales que no les dexauan juntarse quando
quisiesen para hablar de sus negocios, y proueer lo que les con-
uiniesse a ellos, y a sus Yglesias y Beneficios, y para pedir justi-
cia, y contribuir para los gastos necessarios ni menos les dexa-
ua hazer vniuersidad. Y por el señor don Gaspar de Aualos se
alegò que desde que el Arçobispado fue proueydo de primer
Arçobispo (que fue luego que se ganò la ciudad) siempre se les
auia prohibido a los Beneficiados por los Arçobispos que auia
sido desde el primero hasta estonces: y por sus Prouisores que
no hiziesen los ayuntamientos que pretendian hazer: ni la vni-
uersidad que algunas vezes auia pedido que se les consintiesse,
y nunca se les consintio: y que los Beneficiados procurauan los

tales ayuntamientos para contradizer y desobedecer a sus Prelados, y quitarle la obediencia que sus subditos le deuan, y para ponerse con los Arçobispos en diferencias, y traer pleytos con ellos en cosas no devidas, y para hazer ligas y conuenticulos, y monipodios, como lo auian hecho, y que de los dichos ayuntamientos, y de las cosas que en ellos se tratauan y ordenauan se seguian muchos escandalos y desassosiegos, y cosas illicitas. Y por esto se auian de prohibir, y que no auia para que hazerlos, ni para que juntarse, porque no tenian administraciõ de sus Yglesias, ni mas que dezir Missa y Visperas: ni conuenia que se juntassen, por lo que cumplia a la paz y sosiego, y quietud de las personas de los Beneficiados, y bien de sus almas: y q̄ si estuiesse en su mano dellos hazer cabildo a su voluntad teniendo libertad para ello, seria vehetria, y se seguirian muchos escandalos, &c. Y en vna peticion entre otras dize el Arçobispo estas palabras. Y en quanto se quexan los Beneficiados que no les dexaua juntar, ni menos les daua lugar que hiziesen vniuersidad para hablar en sus negocios, y proueer las cosas que les cumplian, teniendo para ello autoridad por prouisiõ Real, &c. Esto se alegò en aquel pleyto por el señor Arçobispo don Gaspar de Aualos vno sentençia de vista y reuista que les prohibe, que en ninguna manera puedan juntarse, sino fuesse a cosas que generalmete toque a todo el clero, o a todas las Yglesias deste Arçobispado, auiendo necesidad para pedir justicia, por estas palabras. Item, en quanto al segundo capitulo en que los dichos Beneficiados se agrauian que el dicho reuerendissimo Arçobispo no dexa juntar los Beneficiados, ni hablar de sus negocios, aunque tienen autoridad de su Magestad para ello. Mandamos, que en las cosas que generalmente tocaren a las Yglesias, o clero, puedan los Beneficiados juntarse, auiendo necesidad para pedir justicia, y no en otra manera alguna. Esto es vna conclusion, y vna excepcion della en esta manera. No pueden juntarse en ninguna manera, sino facer en las cosas que generalmente tocaren a las Yglesias, o clero, auiendo necesidad para pedir justicia. O digamoslo de otra manera, que esta sentençia permite juntarse en vn caso solo: y que exclusivo este caso, pone luego vna conclusion vniuersal negatiua, que en otro ningun caso no puedan juntarse en ninguna manera: esta fue la sentençia de vista. Y los Beneficiados viendo se condenados que no tuuiesse

tuuiesfen vniuersidad, suplicaron desta sentencia de vista. Y en
 la suplicacion tornaron a pedir la vniuersidad por estas pala-
 bras que dizen en la petició de suplicacion. Y porque en lo que
 tocaua al juntar de los Beneficiados se deuiera mandar q̄ tuie-
 ran vniuersidad para las cosas que les conuiniessse, y para hazer
 y tener su Cofradia, y enterrarse y honrarse vnos a otros, &c. Y
 sin embargo desta suplicacion, y que en ella se agrauian de no
 auer dadosles la vniuersidad, se confirmò la dicha sentencia en
 reuista. E aqui carta executoria cõtra ellos clara literal, que qui-
 ta y prohibe la dicha vniuersidad y juntas en esta manera. Este
 capitulo desta executoria en aquellas palabras: Y no en otra
 manera alguna: determina vna conclusion clara, la qual es: No
 puedan hazer juntas los Beneficiados en ninguna manera. Esta
 es determinacion y conclusion clara negatiua vniuersal, que lo
 excluye todo, que no puedan juntarse, ni como Beneficiados,
 ni pocos, ni muchos: ni como vniuersidad de Beneficiados, ni
 en vn lugar, ni en otro: ni para vn negocio, ni para otro: de vna
 materia, ni de otra: de qualquier qualidad que sea la materia,
 aunque sea pia y favorable, todo lo excluye la vniuersal negati-
 ua, q̄ en ninguna manera pueda hazer juntas, y mucho menos
 vniuersidad. Este es el caso en que estamos, que se quieren jun-
 tar por vniuersidad. La excepcion de la conclusion precedente,
 o otra conclusion que determina esta executoria es, que los Be-
 neficiados como particulares se puedan juntar para las cosas
 que generalmente tocaren a las Yglesias, o Clero, y esto auien-
 do necesidad para pedir justicia. Por esta conclusion y excep-
 cion dezimos tambien, que ay carta executoria contra los Be-
 neficiados para que no puedan tener la vniuersidad, y juntas q̄
 pretenden desta manera. Quiere y prouee esta executoria que
 los Beneficiados que an de poder juntarse, no dize los de Gra-
 nada, sino que an de ser todos los que litigaron en aquel pley-
 to, y los que dieron poder en el, y los con quien se dio la execu-
 toria, y estan puestos en las cabeças de las sentencias: Estos son
 los Beneficiados de las Yglesias deste Arçobispado de Grana-
 da: no an de ser, ni son los de Granada solos, sin los de fuera de
 Granada: ni los de fuera de Granada, sin los de la ciudad de Gra-
 nada. An de ser todos los deste Arçobispado, y los Beneficiados
 que se juntaron para aquel pleyto, y dieron poder, que fue el
 Clero de la ciudad, y de todo el Arçobispado. Y la licencia que

8
Su Magestad, y el Consejo dio para que se juntassen, la dio para
juntar todo el Clero de Granada, y del Arçobispado. Item pide
esta executoria que las cosas para que an de poder juntarse an
de ser cosas generales, que generalmente toquen a las Yglesias,
o Clero. Quiere dezir, que sean cosas generales a las Yglesias y
Clero de todo el Arçobispado de la ciudad y de fuera, o q̄ gene-
ralmente toqué a las Yglesias, o Clero de la ciudad, y Arçobispa-
do. No basta q̄ toqué a las Yglesias, o Clero de la ciudad solamé-
te, sino toca tambien a las Yglesias, o Clero del Arçobispado,
Ni basta que toque a las Yglesias, o Clero del Arçobispado, si-
no tocasse tambien a las Yglesias, o Clero de la ciudad. An de
ser cosas generales a todos, y generalmente de todos. Consta
esto y veese por la misma executoria, porque las cosas que alli
se litigaron eran tambien generales generalmente a todas las
Yglesias de todo el Arçobispado. Y lo que dispone la execu-
toria es con toda esta ciudad, y Yglesias, y Clero della: y con to-
das las Yglesias y Clero del Arçobispado: y assi se aprouechan
de las sentencias de la dicha executoria todas las ciudades y vi-
llas de fuera de Granada, y todas estan condenadas. Item pro-
uce que el juntarse à de ser para pedir justicia en estas cosas ge-
nerales, y esto auiedo necesidad para pedir justicia. Quiere q̄
aya necesidad, y que la necesidad de juntarse sea para pedir
justicia. Y esta necesidad claro esta que no an de juzgarla los
Beneficiados, à de juzgarla juez competente. Concurriendo
pues todas estas qualidades, y no de otra manera dize la execu-
toria que puedan juntarse. De manera que para poder juntarse
an de concurrir todas estas qualidades, que sean los que an de
juntarse los Beneficiados de todo el Arçobispado, y las cosas pa-
ra que an de juntarse sean cosas generales, que generalmente
toquen a todas las Yglesias, o todo el Clero del Arçobispado,
no de Granada solamente. Item, que aya necesidad de jun-
tarse para pedir justicia: no necesidad para otra cosa, sino
para pedir justicia. Y que la tal necesidad esté declarada por
juez competente. Agora pues dezimos, que por esta conclusion,
o excepcion les obta tambien la excepcion de cosa juzgada,
porque ninguna de las cosas para las quales dizen que hazē ef-
ta vniuersidad que dizen que la hazen para officios en algunas
Basilicas pocos dias, para socorrer al Beneficiado, o a otro Cle-
rigo pobre, para entierros. Es claro que ninguna cosa destas no
son

son para aquellas para las quales está executoria permite jun-
 5 tarfe: porque estas cosas para que dicen que hazen la dicha vni-
 10 uersidad no tocan generalmente a las Yglesias, o Clero, ni aun
 15 particularmente, ni ningun cura, ni otro Clerigo no las quiere,
 20 porque antes son cōtra los Clerigos, como estancò en daño de
 25 ellos, ni las quieren muchos Beneficiados, ni tocan sino particu-
 30 larmente a algunos dellos que las quieren. Ni tampoco tocan a
 35 ningun Beneficiado, ni Yglesia de fuera de la ciudad, ni ningun-
 40 na destas cosas es para pedir justicia. Antes es claro que funda-
 45 ron vniuersidad, que es el caso de la dicha primera conclusion
 50 de la executoria que manda que no se junten para cosa ningun-
 55 na: y mucho mas prohibe hazer vniuersidad. Esta es la que ago-
 60 ra tienen hecha con nombre de Abbad, vniuersidad, y cabildo,
 65 con la naturaleza, y propiedades, y atributos de vniuersidad,
 70 y capitulo Ecclesiastico cō todos, y muchos mas ministros que
 75 los necesarios, con facultad y poder tan amplo que puedan tra-
 80 tar en ella de todo quanto quisieren, y hazer juntas ordinarias
 85 y extraordinarias, y que pidan particular consejo, y votos secre-
 90 tos, y secreto de lo que se acordare, &c. con cabeza, Abbad, li-
 95 bros, secretario, &c. como està dicho, y an tratado: y resuelto de
 100 eximirse de la jurisdiccion del Prelado. De manera q̄ tienen con-
 105 tra si res iudicata clara, y carta executoria, y à sido usada y guar-
 110 dada hasta el tiempo del señor don Iuan Médez. Y los mismos
 115 Beneficiados en el principio de las dichas sus constituciones di-
 120 zen, y confessan, que no auia vniuersidad en el año de ochenta
 125 y cinco en que las hazen. Y en consejo Real en el pleyto q̄ tuvie-
 130 ron con el Cabildo de la Yglesia dicen algunas vezes. Y en lu-
 135 nio de nouenta en vna peticion dicen los Beneficiados, que la
 140 dicha vniuersidad es agora ordenada, y fundada de nuevo por
 145 ellos. Y en otra peticio fo. 94 a la buelta dicen otra vez, ordena-
 150 da y fundada de nuevo por los dichos mis partes. Y en vna peti-
 155 cion presentada por ellos en la Chancilleria de Granada en .10. de
 160 Diziembre deste año de .99. dicen y confessan, que esta vniuer-
 165 sidad tuò origen y principio de las dichas cōstituciones del se-
 170 ñor don Iuan Mendez de Saluatierra, que antes desto nunca se
 175 les cōfirmò. Y no es la carta executoria solamete contra los Be-
 180 neficiados en el dicho articulo de vniuersidad y juntas. Pero es
 185 derechamete contra todas las demas constituciones de los Be-
 190 neficiados, y contra cada vna dellas. Y es de mucha considera-
 195 cion

cion auer se litigado, y defendido con tantas veras este articulo, de no auer juntas de Beneficiados, ni menos vniuersidad en tiempo del señor Arçobispo don Gaspar de Aualos tan grande, y exemplar Prelado, zelosissimo del culto diuino, y seruicio de Dios, y columna desta Yglesia Metropolitana, cuya memoria por sus hechos serà perpetua en ella, y en España. Assi que los Beneficiados tienen contra si carta executoria, y cosa juzgada.

Respondemos a lo que dizen, que tienen constituciones del señor Arçobispo don Iuan Mendez de Saluatierra, que les aprueua la dicha vniuersidad. Respondemos, que estas constituciones no fueron hechas por el señor Arçobispo, sino por los mismos Beneficiados. Ellos las hizieron, y ordenaron, y las lleuaron hechas al señor Arçobispo: y se las dio luego el dia siguiente sin auer las visto, y queria mas comunicacion y deliberacion: y por no la auer tenido fue nulla la confirmacion. Pues aun la sentècia del Principe, y del Papa se refiere si la pronunciò con demasiada breuedad de tiempo, porque se presume que no vuo conotimièto de la causa. Y tenia en su casa algunos criados Beneficiados, y vno dellos q̄ era su letrado de camara, este y otros letrados le induxeron. Itè el señor Arçobispo fue circunuecto, y le engañaron los Beneficiados con obrepciones, y subrepciones, y le callaron la dicha carta executoria, y el derecho y uso della, que los Beneficiados la tenían en su poder, y sabian los dichos ritulos y derechos. Y si el señor Arçobispo supiera, o fuera advertido de la verdad, y de lo que passaua en el hecho, y en los derechos que tiene, en que perjudicaua a su dignidad, no permitiera la dicha vniuersidad y juntas, ni pudiera permitirla, por que es contra la dicha carta executoria, y costumbre antiquissima usada hasta su tiempo, y contra el derecho del Prelado successor, y de la dignidad Arçobispal. Engañaron también al dicho señor Arçobispo, porque en la supplicacion que le hazen, que està al principio de las constituciones, dizen, que los Beneficiados sus predecesores instituyeron esta vniuersidad antiguamente, y que por discurso del tiempo auia venido a faltar: y es falso, porque nauca vuo vniuersidad, ni se les consintio en tiempo de los Prelados passados, aunque la pidieron muchas vezes, y litigaron hasta que se dio carta executoria contra ellos, que no la vuisse, como està dicho en la pagina. Y ellos en sus peti-

cio-

11
ciones dizc, q̄ nunca la vuo, y q̄ tuuo su origē de las constitucio-
nes del señor dō Iuan Médez Ité son contra el derecho del Ca-
bildo, cōtra el de otros tercetos. Cōtra el derecho del Cabildo
en quāto fūdādo esta vniuersidad fūda en esta ciudad otro Ca-
bildo Ecclesiastico, con todas las propiedades y qualidades de
el Cabildo, como arriba está dicho. Y porq̄ todas las constitucio-
nes que tienē son en emulacion de la authoridad del Cabildo,
y contra la carta executoria, que dispone toda la orden, y solē-
nidad que an de guardar los Beneficiados en los officios. Y son
tambien contra la consuea y costumbre antiquissima deste Ar-
çobispado. El señor Arçobispo don Antonio de Rojas manda
en vna constitucion que en los officios, entierros, y procesio-
nes, y ayuntamientos que se vieren de hazer por Capellanes,
Curas, y Acolytos que no sean con la authoridad que el Cabil-
do, ni aya mas que vn Capero, sin Diacono, y sin tumbas con
gradas, ni peanas, que esto (dize) queremos referuarlo para nues-
tro Cabildo. Contra esto dizen las constituciones de los Benefi-
ciados que vsen, y tēgan ceptros y Caperos, y ellos añaden ciria-
les, y ponen tumbas, y camas, y estrados, y tañen las campanas
con solemnidad, que no lo tienen, ni vsa Parrochia ninguna, ni
Conuento, ni Religion ninguna de Granada, por principales q̄
son. Ni la Capilla Real, ni la Colegial de San Salvador, ni de Sā-
ta Fe, ni de Vxijar, aunque son Abbadias de fundacion, y erec-
cion. Otra constitucion les da Maestro de Ceremobias, sin pro-
posito, y buleria que no lo an menester para nada: para vñ Cle-
rigo solo en vna Missa que celebra, y que antes a de estar cere-
moniado en la Missa, y examinado por el Prelado, o no deue ce-
lebrar. Todo esto por ygualar se con la Metropolitana, que lo
tiene necessariamente, como lo manda el Pontifical, y ceremo-
niales. Otra constitucion dize que en las Procesiones y juntas,
y do concurren Religiosos, que el Abbad de y ordene los loga-
res: que es contra el derecho del Prelado, cuyo es de ordenarlo,
y del Cabildo que concurre a estas Procesiones. Item, quieren
hazer los officios, y entierros en todas las Parrochias, y excluir,
y echar della al Cura proprio que no lo haga, aunque no aya Be-
nificiado siendo el Cura semanero, y por serlo el Cura a de ha-
zer el officio: y esto no lo da a los Beneficiados constitucion al-
guna, y quiere quitarse lo al Cura de hecho, y echarle de la Ygle-
sia, lo qual no hazen los Beneficiados en ningun Monasterio

de la ciudad, de Frayles, y Monjas, ni en la Parrochia del Sagrario, ni de San Salvador, ni se les consentiria hazer el officio en estas Yglesias. Todo quanto hazé, el officio diuino, y entierros lo hazé contra la authoridad y emulacion del Cabildo Metropolitano. De nada desto hazen relacion los Beneficiados al señor Arçobispo quando le suplicaron les diessse las dichas constituciones, todo lo callaron: y en lo que le hizieron relacion fue falsa. Es claro que en todo fue circunuento dolosamente, y todo está lleno de obrepciones y subrepciones, y que es nulla la confirmacion, y todo lo que hizo. Item respondemos, que los Beneficiados no tienen las dichas constituciones, porque el Arçobispo successor del dicho señor don Iuan Mendez las à reuocado, y dadolas por ningunas, y la vniuersidad regida por ellas, y todo lo en ellas contenido: y à mandado a los Beneficiados q̄ no usen dellas. De manera que este color que alegan, que dicen que tienen constituciones, y licencia del Prelado, no es assi. Y no obsta lo que dicen los Beneficiados, que el Prelado no pudo reuocar las constituciones, porque dicen, que estan confirmadas por su Sanctidad en vna Bulla que ellos dicen que tienen. Porque se responde: Que los Beneficiados no an presentado ante el Prelado la Bulla, ni se la an hecho saber, ni la à visto: y que tiene nul obrepciones, y que no confirma las constituciones, q̄ ellos dicen que confirma. Y con esto pudo muy bien el Prelado usando de su poder reuocarlas de derecho, y bastara para la validacion de la reuocacion que reuocara de hecho, y valiera la reuocacion. Desto se tratarà en el articulo siguiente.

Respondamos a lo que dicen que tienen en su fauor Bulla Apostolica en confirmacion de las dichas constituciones. Responde se que hasta agora no la an presentado ante el Prelado, ni usado della, ni mostrado. Emos visto vn traslado simple que dicen ser della. Y dezimos que tiene muchas obrepciones y subrepciones, callaron a su Sanctidad el derecho del Prelado el uso y costumbre perpetuo inmemorial en contrario de nonca auer cauido vniuersidad desde el primero Prelado de Granada, y callaron la dicha carta executoria del dicho señor don Gaspar de Aualos, y el derecho causado por ella. Antes por el contrario hizieron relacion falsa, y narrarõ que en tiempo antes auia auido la dicha vniuersidad, y q̄ auia sido instituyda, aut fulcita authori-

10 thoritare ordinaria, siendo como está dicho la verdad en con-
 15 trario, que nunca jamas se les consintio, quanto mas auer sido
 20 fundado authoritate ordinaria, y callaron el derecho del Cabil-
 25 do Metropolitano, y el derecho de otros terceros, y vuo las de-
 30 mas obrepciones que arriba estan referidas, que vuo en la supli-
 35 cacion que hizieron al señor Arçobispo don Iuan Mendez en
 40 las constituciones. Item callaron la pendencia del pleyto que
 45 antes, y al mismo tiempo que dieron a su Sanctidad la suplica-
 50 cion auia en dos pleytos, y no hazen mencion a su Sanctidad de
 55 ninguno dellos, ni de la pendencia. El vn pleyto que está pen-
 60 diente años à, del Cabildo de la Metropolitana con el Prelado,
 65 sobre si el Prelado solo sin el Cabildo puede estatuyr, y hazer
 70 cõstituciones: y los mismos Beneficiados pretéde q̄ no puede.
 75 Y assi lo deffendieron y alegaron en el dicho pleyto de la execu-
 80 toria con el señor don Gaspar de Aualos en la suplicacion de la
 85 sentencia de vista, alli deffinden, y alegan q̄ el Prelado solo no
 90 puede estatuyr, ni dar a los Beneficiados las leyes, y constitucio-
 95 nes que les dio, sin que precedan los tratados, y que el Cabildo
 100 de la cathedral estuicse presente: y auia de auer el acuerdo del
 105 Cabildo. El otro pleyto, y pendencia es sobre el mesmo articu-
 110 llo de la fundacion desta vniuersidad. Començose el pleyto lue-
 115 go que el dicho señor don Iuan Mendez permitio la dicha vni-
 120 uersidad, y les dio constituciones. Luego el Cabildo de la Ca-
 125 thedral puso pleyto a los Beneficiados que no vsasen de Abba-
 130 dia, vniuersidad, ni Cofradia, ni de las constituciones. Y al señor
 135 Arçobispo don Iuan Mendez que no auia podido hazerlo. Y
 140 en este pleyto se estava siguiendo: y al mesmo tiempo suplicaron
 145 los Beneficiados a su Sanctidad por la confirmacion, sin hazer
 150 mencion de ninguno de estos pleytos, ni pendencia dellos: que
 155 si a su Sanctidad le hizieran mencion, no confirmara las dichas
 160 constituciones. Item en la relacion que hazen en la dicha Bulla
 165 no refieren los Beneficiados que son obligados por la carta exe-
 170 cutoria, y erecciones Apostolicas de la Yglesia, y Synodos q̄ son
 175 obligados a residencia personal en sus Parrochias, y a dezir cada
 180 dia en ellas Missa y Visperas cantadas, y todo el demas officio
 185 ordinario rezado, y los dias de fiesta la sexta cantada, y que deuen
 190 hazer los officios en todas sus Parrochias los mesmos dias que
 195 agora pretenden juntarse en las Basílicas. Antes al contrario, co-
 200 mo a personas que se juntauan de gracia a las solemnizar, y que

no tenían obligación a las hazer, y solemnizar en las demás sus Parrochias, suplican a su Sanctidad lo que le suplican: y engañaron a su Sanctidad, porque no es voluntario, sino obligación. Item la dicha Bulla no da a los Beneficiados lo que ellos pretenden, ni les da poder tener la dicha vniuersidad: ni en ninguna manera les permite q̄ hagan juntas, ni estan insertas en la Bulla, sino qual, o qual constitucion de las que los Beneficiados pretendieró que su Sanctidad les cõfirmasse. Las demas, y las q̄ son de importancia no estan en la Bulla, ni quiso su Sãctidad confimarlas. Esto se vee claro cotejãdose las cõstituciones y la Bulla.

¶ Item, la dicha Bulla tampoco les da, ni permite las Basílicas que los Beneficiados quierẽ. Lo que quieren, y lo dizen en la constitucion. 18. es, que en las aduocaciones de las Parrochias desta ciudad todos los Beneficiados della asisten en la Yglesia de la tal aduocacion. Que es dezir que todos los Beneficiados de la ciudad asistan en todas las Basílicas, y Parrochias en las agenas de todos los Beneficiados, no les da esto la Bula. Lo q̄ la Bulla les da es, que hagã el officio en sus Parrochias. Quiero dezir, los Beneficiados de vna Parrochia que se junten en aquella su Parrochia, no en la agena de otros: no todos los de la ciudad en vna, sino todos en la suya. Como digamos, si tuuiera vna Parrochia seys o ocho Beneficiados, los quales no celebrauã, ni solẽnizauan la solemnidad del Sancto de su Basílica, o Parrochia: su Sanctidad para que estos la celebren en su Parrochia les da dotacion, o distribucion. Y no cõtradize nadie a los Beneficiados que en sus proprias Parrochias con los Capellanes y Clerigos q̄ no quiere en ella solemnizen las fiestas de los Sanctos. Pero esto no lo quieren ellos, sino desamparando sus Yglesias, y Parrochias juntarse todos en cada Parrochia agena.

¶ Item la dicha Bulla no les declara, ni nombra las Basílicas y Parrochias, ni los Sanctos que an de solemnizar, ni que dias, ni se las señala, y los Beneficiados de su authoridad las nombrã, y señalan como quieren, sin authoridad, ni licencia de Prelado, ni de superior.

¶ Item, la dicha Bulla dize, que lo que prouee se entienda en quanto no fuere contrario al Concilio de Trento, y por el concilio es del Prelado proueer todo lo que toca al culto diuino, y Basílicas sin que nadie se entremeta en ello. No tienen que en-
treme-

temeterse los Beneficiados, ni otro nadie. Dexenlo al Prelado que el ordenará lo que conuenga

¶ Item, hasta agora no an los Beneficiados presentado ante el Prelado la dicha Bulla, ni vsado della, y aunque no quieran an de presentarla ante el Prelado si quieren vsar della, y no ante otro juez ninguno, y el Prelado à de conocer de la obrepcion y subrepcion della. Así lo dispone y manda el Concilio de Trento.

¶ Y hasta agora no la an presentado, ni se à conocido de las obrepciones y subrepciones que estan claras, como està dicho, si pretenden por la Bulla algun derecho, presentenla ante el Prelado, allí se conocera, y hará justicia.

¶ Item los Beneficiados an perdido el derecho de la dicha Bulla, si tuvieran por ella alguno, y an cometido grauissimo sacrilegio contra la dicha Bulla en muchas maneras, todas contra la Bulla in Cena Domini, en injuria y defacato de la aauthoridad de la Sede Apostolica de sus letras plomades, por lo qual perdieron todo el derecho, gracia, y concession que por la dicha Bulla podian tener. Item expressamente le an renunciado, y apartadose del, si alguno tuuiera. Desta manera presentaron en Consejo de su Magestad la dicha Bulla El Cõsejo la retuvo por razon de que dos capitulos della 27. y 28. parecia que eran contra el Patronazgo Real. Pretendieron los Beneficiados que se les boluiesse, y presentaron vna peticion, en q̄ dicen estas palabras q̄ ponen pauer dezirlo: y las palabras son. Yo me allano en nombre de mis partes que en quanto a estos dos capitulos. 27. y 28. se apartan del derecho de las Bullas, y así se ponga, y se apunte en las dichas Bulas. Y gozan los Beneficiados destos dichos dos capitulos 27. y 28. por merced de su Magestad, y an vsado dellos muchas vezes en juyzio, y fuera del.

¶ Al otro articulo que dicen, que tienen executoria del Cõsejo Real, respondemos diuidiendo este negocio. Ay en el articulos diferentes, vno es el principal la fundacion de vniuersidad, y cabildo. Otro las cõtituciones que tiene, que ay mucho que ver en cada vna dellas. Otro el poder juntarse en las Baslicas, y entierros. Otro la paga y dotacion destas Baslicas. Cerca destos articulos el Consejo proueyo en el vltimo que les dio

10 la dotacion de las Baslicas, y desto tiené prouisiones de su Ma-
 gestad. Y esta dotaciõ no se la niega el Prelado, ni la paga dellas,
 20 siempre se les à pagado. Pero en los demas articulos, aunque pi-
 30 dieron los Beneficiados que su Magestad, y el Consejo confir-
 40 massen la dicha vniuersidad, y las constituciones della, nunca
 50 el Consejo las confirmò: dioles licencia para vsar dellas. No se
 60 conocio principalmete en ningun articulo destos, sino en el de
 70 la dotacion. Lo demas aunque vuo alegaciones, y peticiones,
 80 en ello todo se alegò accessoriamente para el capitulo de la do-
 90 tacion: no conocio el Consejo dello, ni determinò, mas de quã
 100 to dio licencia para vsar dellas. Y esta licencia quando mas y
 110 mas se estièda es en quanto patron, y en quanto toca a la jurif-
 120 dicion Real que por su derecho consiente, y da licècia: pero no
 130 en otro ningun derecho del Prelado, ni de ningun tercero, ni
 140 contra la dicha executoria del señor don Gaspar de Aualos: ni
 150 quita q̄ no pueda los terceros seguir su derecho y justicia. Lo q̄
 160 alli se tratò fue solamente el derecho de su M. como patron; y
 170 Rey, por la jurisdiciõ Real, y leyes del reyno, y como a Patrõ pi-
 180 dieron los Beneficiados el consentimiento de su Magestad pa-
 190 ra vsar de la vniuersidad, y que les confirmasse las constitucio-
 200 nes. Y el Fiscal alegò el derecho de Patronazgo: y por este dere-
 210 cho se retuieron las constituciones, y bulla, y se tildaron: y til-
 220 dadas assi consintio el Fiscal que se vsase en lo demas delas cõs-
 230 tituciones, y se les dio licencia para ello. Que fue dezir el Cõse-
 240 jo, que como Patron daua licencia. Pero en lo demas de los de-
 250 rechos de las partes, no determinò, ni proueyò, ni quitò el dere-
 260 cho a nadie: ni suele el Consejo quitarle, y mucho menos do ay
 270 carta executoria, y cosa juzgada, que seria injusticia notoria. Ni
 280 alli los Beneficiados hizieron pedimiento en ningna manera
 290 contra el Prelado, ni contra el Cabildo, ni contra ningun terce-
 300 ro: ni ay demanda, ni sentencia absolutoria, ni condemnatoria,
 310 ni puelto perpetuo silencio. No ay cosa ninguna de cosa juzga-
 320 da con nadie: solo ay la licencia de su Magestad como Patron
 330 en su Patronazgo: no ay otra cosa. Es como lo que el Consejo
 340 haze en vn Synodo. Haze el Prelado Synodo, lleuase al Conse-
 350 jo: veense las constituciones en el: y el Consejo da licencia para
 vsar dellas, limitando, o tildando las que le parece: pero no por
 esto quita el derecho de ningun tercero. Assi fue aqui que no
 quitò el derecho del Prelado: antes vio el Consejo que no eran
 cosas

estas cosas de jurisdiccion temporal, sino Ecclesiastica, pues no con-
firmò las constituciones, sino como en cosa Ecclesiastica, y que
condezian que eran constituciones hechas por el Prelado, pèrmi-
tindo el vfo dellas. De manera que el Consejo no à determinado
en quanto a si aura vniuersidad, ni en quanto a ninguna de las
constituciones.

¶ Item se dize, que el Consejo dio la dicha licencia para vsar
de las dichas constituciones, porque vio constituciones de Pre-
lado, y se à de entender esta licencia mientras vuiere constitu-
ciones, y el Prelado no reuocare. Pero no quita el Consejo que
el Prelado no las reuoque, como otros dicho de reuocar el Pre-
lado el Synodo. Agora el Prelado las à reuocado como Prelado
vsando de su derecho, y poder. Reuocadas ya no ay constitucio-
nes, no las auiendo cessan los autos del Consejo, y la licencia
que dá que se vse dellas. Quanto mas que estas cosas de gouier-
no nunca passan en cosa juzgada, y vn dia se manda vno, y otro
dia otro, y se varian siempre las leyes, y el Consejo pronoe y má-
da oy vna cosa, y otro tiempo otra, como conuiene: y así agora
puede pronoe y mandar lo que fuere seruido. Y así se resuelue
que no ay en nada la executoria de Consejo que los Beneficia-
dos pretenden, y que ay cõtra ellos la executoria del dicho se-
ñor don Gaspar de Aualos.

¶ Lo suso dicho basta para la conclusiõ deste negocio, que
los Beneficiados no pueden tener vniuersidad, Abbad, y Bene-
ficiados, ni hazer juntas en ninguna manera. Ay cõtra ellos car-
ta executoria, en la qual estan condenados, vsada, y guardada
desde que en esta ciudad se fundò Yglesia, desde el primero Pre-
lado hasta agora: y no tienen constitucion, ni licencia, ni appro-
bacion ordinaria del Prelado, ni Apostolica, ni de Consejo de
su Magestad. Y esto basta para este negocio.

¶ Pero porque los Beneficiados publican, y alegan que ay
grandes cosas, y mucha vtilidad del pueblo en que aya esta vni-
uersidad. Veamos este articulo, aunque no es necessario, y mos-
traremos lo contrario que no ay vtilidad, ni resulta bien ningun-
o della, sino vna liga, y publica sedicion.

¶ Dizen los Beneficiados, que es vtil, y que la quieren para
tres cosas para la autoridad del culto diuino, para socorrer al be-

E nefi-

neficiado pobre, para los entierros del pueblo. Dezimos que pa
 ra ninguna cosa destas no es necessaria, ni vtil, sino de mucho
 daño, lo que dizen que es vtil para la vtilidad del culto diuino.
 Para responder a esto se dize, que esto de celebrar, y ordenar el
 culto diuino, sean Basílicas, sea como se fuere pertenece por el
 Concilio a solo el Prelado, tanquam legato Sedis Apostoli-
 cae. Y agora los Beneficiados quieren tomarlo para sí, y quitar-
 lo al Prelado, no perteneciendo a ellos, sino obedecer lo que les
 mandare. Item que los Beneficiados no tienen authoridad de
 Prelado, ni de su Sanctidad para celebrar las Basílicas, o Ygle-
 sias que ellos quieren celebrar, ni en las constituciones que tie-
 nen, el señor Arçobispo don Iuan Mendez no se las declaró, ni
 nombró, ni ordena que las hagá en las Parrochias de Albaycin,
 ni del Alhambra, ni de los arrabales fuera de la ciudad. Lo que
 dezia la constitucion es, que pudieffen hazer las Basílicas de las
 Parrochias desta ciudad: y no se entiende, ni à de entender segùn
 derecho de las que estan fuera de los muros, que son las dichas
 de Albaycin, y Alhambra, y con razon, porque està todo aque-
 llo deshabitado. Demas de que por otras muchas constituciones
 deste Arçobispado quando quieren que se entienda fuera de la
 ciudad nombran Albayzin, y Alhambra, aun quando estauan
 hiruiendo de vezindad. Y bastaua esta dificultad alomenos pa-
 ra necessitar a los Beneficiados que suplicarà al señor Arçobis-
 po que lo declarara, y las señalara, y nombrarà en la ciudad, y
 fuera las Basílicas, y Parrochias en que auia de celebrar las fi-
 estas, y que entretanto no se juntaran en ellas. Ellos no pidieron
 al Prelado nada ni declaracion, ni nombramiento, ni licencia:
 antes atreuidamente de sola su voluntad y authoridad, sin còs-
 titucion, sin orden, sin aprobacion del Prelado, ni de superior,
 que la Bulla que ellos dizen que tienen no se las declara, ni seña-
 la. Ellos las an señalado como an querido, y an hecho algunas
 de dos aduocaciones, y transfieren las fiestas a su voluntad, sin
 poder, que no se deuen transferir: y transferidas las celebran cò
 solemnidad, contra la orden de la Yglesia, que es vn grãde atre-
 uimiento. Item se juntan todos los Beneficiados de la ciudad
 en cada Parrochia el dia de la aduocacion, o del Sancto della,
 con el perjuyzio que luego se dira, de las demas Parrochias. Y
 esto hazen contra la Bulla, que solamente trata, que concurran
 en cada Parrochia los Beneficiados della: pero no los demas de

las otras Parrochias. Item, que en muchas de las Parrochias ay
 bastante numero de Sacerdotes para el officio, y culto diuino,
 que tienen en ellas Capellanias, y otras memorias, y que el Pre-
 lado quando los ordena los consignò, y señaló para el seruicio
 de la tal Parrochia. No son necesarios en ellas los Beneficiados
 de otras, sino para embaraçar. Itē no es necessaria vniuersidad
 para el culto diuino, porque puede auer culto diuino muy cum-
 plido sin auer vniuersidad, ni es para esto necessaria. Ni les mue-
 ue a los Beneficiados el zelo del culto diuino, sino sus respectos
 y monopodios. Vése claro, porq̄ en tiempo del señor don Gas-
 par de Aualos Arçobispo en el dicho pleyto de la executoria se
 quexaron, y pleytearon con el porque les mandaua dezir la Sal-
 ue los dias de Quaresma, y oy no la quieren dezir: y otras cosas
 leuissimas en el officio diuino que no queriá hazerlas, y lo pley-
 tearon hasta que fueron condenados por la dicha executoria.
 Y oy dia estan obligados por constituciones del señor Arçobis-
 po don Gaspar de Aualos, y por la dicha executoria, y Synodo
 a residēcia personal en sus Parrochias, a dezir en ellas cada dia
 el officio diuino todo rezado, y cantada la Missa conuentual, y
 Visperas cada dia, y Sexta cantada las fiestas, y la Salue, como
 está dicho: y ninguna cosa destas dicen, mas que solamente la
 Missa las fiestas, y no la dicen conuentual, sino de memoria, o
 Capellania, o por pitaça, defraudádo al pueblo del sacrificio:
 no lo an por el culto diuino. Item, que en yr, y jútarse así todos
 los Beneficiados en vna Parrochia todos los dias, y fiestas prin-
 cipales del año: y los Domingos quando van a entierros, o hon-
 ras, hazen vn daño notablissimo en toda la ciudad, y en todas
 las demas Parrochias: porque para yr a las Basílicas an de atropel-
 lar necessariamente los officios diuinos en todas las demas
 Parrochias, y desampararlas. Estan obligados por la dicha exe-
 cutoria a dezir en sus Parrochias todos los dias del año los offi-
 cios, y cantada la Sexta, y Missa conuentual, y Visperas a cierto
 tiempo, y horas con pausa, y espacio, sin atropellar, ni antepo-
 ner, ni postponer el officio. Claro está que juntandose todos jú-
 tos en vna Parrochia, y diciendo en ella la Missa conuentual cá-
 ntada, y Sermón, que an de desamparar todas las demas Parro-
 chias, y atropellar en ellas el officio: y es imposible que cumplá-
 ren en ellas al tiempo y horas que deuen. Y aunque dicen los Bene-
 ficiados, que primero cumplen con sus Parrochias, y despues se

juntan en la Basílica. No es posible que cumplan primero con
 sus Parrochias, y an de començar en ellas el officio antes de tié-
 po, a hora que los vezinos Parrochianos se quedan sin oyr Mis-
 sa, o no puedan concurrir, ni venir a ellas, ni a la Missa del dia
 conuental, que seria contra el Concilio, que manda, que vaya
 todos a sus Parrochias. Y la Bulla que dizen que tienē, y de que
 se ayudan, es contra ellos en esto, porque manda guardar el Cō-
 cilio. Quieren en efecto obligar a que toda la ciudad tan gran-
 de como Granada vaya las fiestas a vna Parrochia, que es dispa-
 rate. Item los Beneficiados tienen en sus Parrochias memorias,
 10 y Capellanias. Estos tales dias no pueden cumplir con ellas. Itē,
 no puede auer Sermon, ni le ay ningun dia destas Basílicas en
 ninguna Parrochia de Granada: y son dias de grande solemnidad
 de la Yglesia los que ellos a su voluntad señalan, y hazen pa-
 ra Basílicas, que son el dia de la Encarnacion de nuestro Redēp-
 15 tor, Dia de San Iuan Baptista, de San Pedro y San Pablo, de Sa-
 ctiago, de Sancto Mathia, de San Andres, de San Bartholome,
 todos Apostoles. La Magdalena, y Sancta Anna, San Cecilio, Sā
 Gregorio Patrones desta ciudad. San Miguel. San Lorenzo, y
 otras muchas fiestas. Lo qual todo es contra el Concilio de Trē-
 20 to, y contra la ereccion, y carta executoria que mandan, q̄aya
 Sermon, y se enseñe y predique el Sancto Euangelio en todas
 las Parrochias en todos los dias Domingos y fiestas. Todas es-
 tas cosas manda hazer el Concilio de Trento, y la dicha Bulla
 manda guardar el Concilio. Y es riguroso que en tan principa-
 25 les dias, y Sanctos se quede toda la ciudad sin Sermon, y todas
 las ouejas sin pastor espiritual: y que los pastores por sus res-
 pectos y fines particulares, e interesses las dexen. Y assi mismo tā-
 poco los Curas pueden publicar estos tales dias las municiones
 para matrimonios, para ordenes, y edictos, que necessariamen-
 30 te an de publicar los Curas en sus Parrochias al tiempo de la
 Missa mayor Ni tampoco ay tiempo de comulgar al pueblo en
 la Missa mayor en ninguna Parrochia por la priessa de los Bene-
 ficiados de yr a la Basílica, y se quedan sin comulgar todos los
 que comulgarian en las Parrochias en la Missa mayor, como cō-
 35 mulgan en la Yglesia del Sagrario, que es Parrochia do no se jū-
 tan los Beneficiados. Y concurre que muchos de los Beneficia-
 dos son Curas, y tienen obligacion de asistir con sobrepellizes
 en sus Parrochias como Curas para las necesidades que se ofre-
 cen

cen de confessar, y comulgar a sus ouejas, y administrar Sacramentos a los enfermos. Y por yr a las Basílicas, y entierros dexá sus Yglesias, y Parrochias, y ouejas, y todo lo de officio de Curas. Y ay muchas cosas que como Curas tienen obligacion de hazer, que en tan gran ciudad como Granada se ofrecen por momentos casos y desgracias de grande importancia en desser uicio de Dios, y daño de las almas, por faltar de sus Parrochias los Beneficiados Curas, que después no pueden remediarse. Y no solamente los dichos Beneficiados hazen faltas en todas sus Parrochias por razon de yr a las Basílicas las fiestas: pero hazen faltas los Domingos, o días de entierro. De manera que los tales Domingos ni ay Missa, ni Sermon, ni otros officios en todas las Yglesias Parrochiales de Granada: o si los ay los celebrá atropelladamente, y antepuestos, y a tiempo que no pueden venir los Parrochianos, ni el Cura puede publicar nada de lo suso dicho ni las fiestas, ni ayunos de la semana, ni las demas cosas q se an de publicar, y suele aduertir al pueblo los Domingos en la Missa mayor. Y mucho menos los Beneficiados que con ser Beneficiados son Curas: que todo derechamente es contra la carta executoria, ereccion, y Concilio, y en gran daño y perjuizio del pueblo.

¶ Así que está claro segun esto, que no solamente no es utilidad para todas las Parrochias, y pueblo el juntarse en vna sola, pero es notable daño a todas las demas, y al pueblo. Dezimos mas, que tambien es en daño notable del officio diuino, y vezinos Parrochianos de la misma Parrochia en que se juntan a la Basílica: porque auiendo de dezir antes en sus Parrochias Prima y Tercia, y Nona en tono, y Sexta y Missa cantada, y comunion del pueblo, y las demas cosas que estan dichas, que an de publicarse a la Missa mayor: y siendo la ciudad como es tan grande, no pueden venir los Beneficiados a la hora que deuen para hazer el officio en la Basílica: an de venir tarde necessariamente, y después de la hora en que manda la executoria, y ereccion que se diga la Missa mayor: y à de detener al pueblo que espere, o que se ayan ydo, como es así que se van, y no les esperá. Y entendieron bien los Beneficiados que auian de venir tarde, y no a tiempo: y que era necessario postponer mucho el officio en la Basílica. Pues en vna constitucion dizen que se comiencé los officios en la Basílica a la hora que todos los Beneficiados
E puedan

puedan venir, no atendiendo al bien de los Parrochianos, quan-
 do los Parrochianos podian venir a los officios diuinos, sino al
 interes de los Beneficiados, quando podian venir para que ga-
 nen: y no se contentan que puedan venir algunos dellos, sino q̄
 quieren que puedan venir todos. Item, resulta otro daño en la
 residencia al officio diuino, porque dizen en las constituciones
 que el que llegare en las Visperas al fin del segundo Psalmos, o
 del Hymno, y en la Missa al Euangelio, o al alçar, que gane las
 distribuciones. Que es contra la costumbre de nuestra Yglesia
 Metropolitana, a quien an de seguir, y de todas las de España: y
 cōtra lo que està dispuesto en la dicha carta executoria que de-
 clara la hora, y tiempo en que an de venir, y començar, y la pau-
 sa con que an de officiar: y que las Visperas se ganen al Gloria
 Patri del primer Psalmos, y en la Missa a la Epistola: y si se hallan
 en la Yglesia, an de entrar en el Choro luego al principio, o per-
 der. Que entrar como los Beneficiados dizen al Hymno, ya son
 acabadas las Visperas, y al alçar, puede entenderse de manera q̄
 sea casi acabada la Missa: que todo es en diminucion del culto
 diuino, y como cosa de burla, atendiendo solo a su interes. Que
 quiere dezir, que a las Visperas se cumpla con venir al Hymno,
 o a la Missa al alçar. Por cierto que merece mucho castigo. Item
 si concurriessse en vn dia de Basilica auer de celebrarse la Missa
 mayor conuentual en la Basilica, y hazer vn entierro, o honras
 en otra qualquier Yglesia, o Conuento, al mesmo tiempo dexa-
 rian las Parrochias todas, y la misma Basilica, e yrian al entier-
 ro, y ganarian la distribucion de vno, y otro de entierro, y Basi-
 lica. Y assi lo dizen en la dicha constitucion que por razon de
 entierro seã auidos por presentes en la Basilica. De manera que
 todo es en daño de vnas Parrochias, y de otras. Item, en particu-
 lar en estas Basilicas que ellos an señalado ay algunas solemnif-
 simas, y mas en esta ciudad, que son la fiesta de la Encarnacion
 de nuestro Redemptor a. 25. de Março. San Pedro y San Pablo,
 Sanctiago, por particular obligacion. San Iuan Baptista, San Ce-
 cilio primer Arçobispo de Granada: y otros dias de Apostoles,
 como està dicho. Estos tales dias a de celebrar el Prelado de Pō-
 pontifical, y celebrando el, està proueydo, y es razon que el pueblo
 venga a la Yglesia mayor a la Missa de Pontifical, y a los otros
 officios diuinos, para que mas crezca la deuocion del pueblo.
 No es razon que estos dias los Beneficiados distrayan al pueblo

a otras Yglesias. Itém ay otras Basílicas de Sanctos simples, o q̄
 los Beneficiados los trasfieren, y otras en el Albayzin, a estas no
 concurre el pueblo, ni ay en el Albayzin quié oyga los officios,
 está como yermo, o despoblado, y las Parrochias como Hermitas,
 y el Prelado está en proposito de cerrar algunas, y redazir-
 las a otras. En estas Hermitas o Parrochias no es necessario,
 junta de los Beneficiados, y que falten a la obligacion de
 sus proprias Parrochias, antes es contra la orden que tiene la
 Yglesia en la celebracion de las fiestas, y contra la orden de la
 dicha carta executoria. Y pues los dias de todas las Paschas, Cor-
 pus Christi, Ascension, los solemnissimos dias de nuestra Señora
 dicen el officio en sus Parrochias los Clerigos solos dellas,
 no se haze agrauio al Sancto simple, y do no ay vezindad en ce-
 lebrarle en su Parrochia como celebran estas fiestas solemnissi-
 mas. De manera que quitados los dichos dias principales por
 otras razones, y los simples por otras, no queda fiesta en q̄ sea ne-
 cessario juntar los Beneficiados en las dichas jutas de Basílicas
 y entierros, &c. Y no resulta sino juntas para motin y monipo-
 dios. Ité la razon en q̄ los Beneficiados se fundan, o tomã color
 para hazer estas Basílicas, es que dicen, que no ay en las Parro-
 chias Clerigos para poder solemnizarlas, y esto no es, ni passa
 assi. No ay Parrochia en la ciudad, que no tenga diez, o do-
 ze, y mas Clerigos, y sobrepellizes: que ocho sobre pillizes,
 es choro bastante, que muchas vezes no ay tantos en el choro
 de la Metropolitana, antes no concurren en las Basílicas, ni se
 juntan otros tantos Beneficiados, y estos que se juntan no quie-
 ren admitir la demas Clerecia. En la Encarnacion ay Capellanes,
 y ay choro de ochenta Monjas, y es conuento de los mas
 honrados de Granada, no ay alli necesidad de Beneficiados pa-
 ra solemnizar la fiesta. En todas las Parrochias ay vno, o dos Be-
 neficiados Cura, y Sacristan, y Capellanes con obligacion de re-
 sidencia a Missa, y Visperas, y otras memorias: y por la bondad
 de Dios van creciendo y fundandose de nuevo Capellanias. En
 la Parrochial del Alhambra, ay tres Beneficios Cura, y Sacristan,
 y seys Capellanes Sacerdotes con obligacion de resi-
 dencia personal a Visperas, y Missa. En Sancto Mathia ay
 dos Beneficiados Cura y Sacristan, y nueue Capellanes Sacer-
 dotes. En San Joseph dos Beneficiados Cura y Sacristan onze ca-
 pellanés Sacerdotes. Y assi en las demas Parrochias de la ciu-
 dad,

dad, y demas desto ay en todas ministros Diaconos y Subdiaconos, y Clerigos de menores ordenes, que quando el Prelado les ordena los diputa, y asigna como lo manda el Concilio a las tales parrochias, vnos a vnas, y otros a otras: para que siruan y ministren en ellas las fiestas, y no ordena a ninguno de mayor orden sino a seruido en la menor orden, precedente en la parrochia que le asigno, y a de traer certificacion que a seruido. Y ay otros muchos clerigos forasteros que acuden a celebrar a las dichas parrochias, con esto ay clerigos y sobrepellices en numero bastantissimo en cada parrochia que las celebren sin ninguna costa de la fabrica, y concurriran principalmente para vn solo dia en el año de la Basilica de su Sancto de la tal parrochia. Y el prelado les obligara que concurran a aquella parrochia todos los que tiené capellania, en qualquiera manera, aunque no quiera residencia, y todos los aplicados, y asignados por el en las ordenes. Este es mejor seruicio, y el que conuiene, y no se defrauda ningun dia a las demas parrochias de sus clerigos, ni de su seruicio. Y este es el que usan en sus Obispados Perlados grauissimos para solemnizar las basilicas donde ay falta de Beneficiados, y no la vanidad de los Beneficiados de Granada (que como esta dicho) hazen daño antes que prouecho al culto diuino, y ciudad, y mucha costa a las fabricas sin para q̄. No es de los Beneficiados ni de nadie, dar orden en el culto diuino, de solo el Perlado es, por el Concilio tanq̄ legatus sedis Apostolicæ. El Prelado prouera como conuenga.

¶ Para el otro articulo, por el qual dizen que es vtil esta vniuersidad, para socorrer al Beneficiado, o a otro Clerigo pobre, es cumplimiēto, y no otra cosa. Porque ni ellos lo hazen, ni pueden: que el Prelado tiene cuydado desto, y es su obligacion, y a socorrido, y socorre a ellos, y a otros, y remediado sus necesidades, y no se les quita la buena obra si quisieren socorrer a las necesidades del proximo como clerigos, y sacerdotes: que aunque no tengan juntas de vniuersidad pueden ganar el merito, que no merece mas por vniuersidad.

¶ A lo que dizen que es vtil a los entierros del pueblo. Dezimos que antes resulta en los entierros el daño que esta dicho en los officios diuinos. Y demas desto se responde. que no se quita esta

esta onra al pueblo. pues pueden yra los entierros, y concurrir como beneficiados aunque no aya vniuersidad: ni tampoco se les quita el interés, pues se les haze la mesma paga yendo por Beneficiados, que yendo por vniuersidad. De manera que tampoco es necessaria la vniuersidad para los entierros: pues pueden yr todos los Beneficiados en el mismo numero q̄ por vniuersidad, ni es necessaria para ellos por interes, pues se les da el mismo yendo por Beneficiados que yendo por vniuersidad. Antes resulta desta vniuersidad vna liga perjudicial para los entierros y en daño de todos los demas clerigos, y curas, que si quisiese algun difunto enterrarse con menos Beneficiados, no querrian enterrarle, sino que an de yr todos por vniuersidad que es como estanco.

¶ En suma bien considerados los tres articulos para que dizen que es vtil esta vniuersidad. Dezimos que no lo es vtil, ni necessaria en ninguna manera para vno, ni para otro: porque para officios en algunas Baslicas para socorrerse entre si, para entierros, todo quanto conuinere hazer, podra hazerse tan cumplidamente por particulares, como por vniuersidad; ni son casos en que ay que estatuyr, ni que ordenar, ni cosas que pidan particular consejo, consiliarios, ni votos secretos por cedula, ni secreto de lo que se acordare. Basta que supiesen los Beneficiados podemos yr como Beneficiados a Baslicas; socorremos, enterrar muertos: no ay para esto necesidad de vniuersidad, ni de juntas. No es necessaria, ni vtil para ninguna cosa: ni ay para que sea. Pues como esta dicho no tienen administracion en nada en ninguna manera. Y considerandolo con cuydado, y atencion no es otra cosa sino vna liga, y publica sedicion: y para sedicion la quieren los Beneficiados: y para por este camino encastillarse contra el Prelado, asi lo confiesan ellos: porque diciéndoles: que pues pueden todos como particulares en conformidad de Prelado, y de todos los demas terceros interesados ganar con paz todos los prouechos, e interese de entierros, y los demas prouechos que dizen que ganan, y les dan por vniuersidad sin perder ninguna cosa, antes con mas ganancia, y menos trabajo, y sin pleyto, ni pesadumbres, que para que quieren la vniuersidad, pues no ay en ello ninguna vtilidad, sino todos los dichos daños, y pues no tienen para que la querer pues no

tienen administracion de nada. Responden que es gran cosa la vniuersidad para ellos: porque con ella tienen hecho vn cuerpo y batallon que no puede tocarles nadie, y q̄ si el Prelado, o otra persona tocara a vno de ellos, toca a todos: y todos en este cuerpo de vniuersidad faldrian, y se opornan por el: y que la hazen con poca costa de cada vno como contribuyen todos: y que como particulares no pueden hazer esto. Que en efecto es liga, y motin, y ya pretenden exempcion del Prelado. Y por el mes passado de Septiembre acordaron de eximirle de la jurisdiccion ordinaria del Prelado, y pidieron luego al Señor Nuncio de su Sanctidad, por vna peticion que yra al fin desta relacion que les eximiesse su vniuersidad, y los negocios, y cosas de particulares de ellos de sus personas de la jurisdiccion del Arçobispo, y que les diesse juez conseruador que conociesse dellos: yaun no quieren que el Prelado les visite, cosas tan desaforadas, y atreuidas que no lo tiene: ni piensa el Cabildo de la Yglesia mayor ni la capilla Real, ni ningun otro Cabildo. Y agora los Beneficiados de Granada quieren exempcion y juez conseruador. Y criat en la ciudad otro Prelado sin licencia de su Magestad, ni q̄ su Magestad le nombre, ni presente, sino ellos. Para conseguir esto acuerdan en otra junta, y hazen relacion al señor Nuncio en la dicha peticion de otra falsedad. Que el Arçobispo les haze muchos agravios, y los inquieta con pleytos cada dia: no siendo assi verdad: porque nunca en tiempos passados fueron tambien tratados como agora: y quanto a que vino el Prelado a esta Yglesia no à consentido que se proceda contra ellos, sino por correccion fraterna, y como con hijos: y en ocho años no à tenido presos sino tres, que no lo à podido escusar: y nunca an sido pagados como agora, q̄ se pagan puntualmete en sus casas, y a sus tercios, y antes. Y engañarõ, y leuataron cõtra el Prelado el ayũta miẽto de la ciudad, y a todos los ventiquatros: y anduierõ por las casas de todos ellos vno a vno para q̄ les ayudasen en este negocio ante su Magestad, y Nuncio, y que escriuiessen cartas en fauor dellos: y contra el Prelado sin proposito, y en daño de la misma ciudad. Y an andado por todas las casas de los Beneficiados amotinandolos, y a los que no son de su parecer procuran hazerlos fuerça, y les dicen muchas injurias, y hazen amenazas: y en las juntas echan luego fuera al que no es de su parecer: y procurã incitar a los demas Beneficiados de fuera de la ciudad,

para

para que se junté con ellos a su motin. Andan tan defacatados y
 2 treuidos en publico por la ciudad, y tribunales: tá aborrecido
 del derecho. No es otra cosa que vna comunidad, y sedicion de
 Clerigos, y liga para solo motines, y defobediencias, y oponer
 se a su Prelado, y contradezirle, y deffender los reueldes que no
 5 puedacaftigar ninguno dellos, ni corregir. Enemigos perpetuos
 del Prelado. Por las dichas razones, y por otras se vio el Prelado
 obligado a quitar la dicha sedicion, y a reuocar las constitucio
 nes y vniuersidad, y la licencia q̄ tenía para hazerla, y para hazer
 juntas, &c. Y conimunicado con personas graues, y muy Reli-
 10 giosas le obligaró a lo reuocar sopena de peccado mortol, y así
 proueyo vn mandamiéto en de Octubre de. 99. en que
 en suma lo reuocò todo, y extingue la vniuersidad, y manda a
 los Beneficiados, que residan en sus Yglesias, y que hagan en
 ellas el officio diuino, y lo demas como son obligados, y que
 15 en todo guarden las còstituciones Synodales del señor dō Gas-
 par de Aualos. Y la executoria despachada sobre ella a pedimié
 to de los mesmos Beneficiados en la Chancilleria de Granada,
 y Consejo de su Magestad en grado de la segunda suplicacion
 de las mil e quinientas. Y esta ya esto mucho mas adelante, y
 20 agora de presente estan ya condenados los Beneficiados por la
 Chancilleria Real de Granada a que no hagan juntas: ni tengan
 la dicha vniuersidad, y manda que guardé, y cumplan la dicha
 executoria, y confirman el dicho mādamiento del Arçobispo.
 Desta manera los Beneficiados apelaró del dicho mandamien
 25 to del Arçobispo, presentaronse en Chancilleria, y se quexaron
 del Arçobispo, y pidieron reuocacion del mandamiento, y pre-
 sentaron la dicha carta executoria despachada por ellos con el
 señor Arçobispo don Gaspar de Aualos, y pidieron execucion
 della y sobrecarta para poder hazer juntas, y vniuersidad, y pre-
 30 sentaron también la executoria, y vna comiision del Emperador
 nuestro señor en que comete la execuciõ de la executoria al Pre-
 sidente de la Audiécia, y Oydor Eclesiastico. Y presentaron to-
 dos los autos, y prouisiones, que tienen del Consejo, y la Bula: y
 visto todo, y las constituciones del señor don Iuan Mendez sa-
 35 lio auto de aquellos señores en que les manda q̄ guarden la car-
 ta executoria, y que no hagan juntas, ni vsen de vniuersidad.
 Auian antes por otras cosas, presentadose ante el Nuncio, y i-
 dieron inibiciõ, y retencion, y otras cosas muy descõpuestas, y

viendo oy dolos el Nuncio lo remitió al Arçobispo. Presenta-
 ronse tambien por las mesmas en el consejo de su Magestad,
 parece q es razon, q el Consejo tambie lo remita al Arçobispo.
 Obligaciõ es de los gouernadores tẽporales superiores de fado
 recer al gouerno del Prelado, y quitar las dificultades y estro-
 picos que otros hartos ay. Y deuen por las razones suso dichas
 extinguir en justicia, y gouerno esta comunidad como las re-
 publicas bien ordenadas an extirpado las cofradias y juntas aũ
 de menos perjuyzio, y quando no an podido mas, las an reduzi-
 do a numero de personas muy limitado.

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

